

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00726/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tecámac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tecámac, mediante la cual requirió lo siguiente:

**Número de Folio de la Solicitud:** 00071/TECAMAC/IP/2021

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1) Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2018, 2019 y 2020 se requiere; 1.1) Información si se realiza por el municipio o por un tercero 1.2) Costo anual de estos servicios 1.3) En su caso, tipo de adjudicación y nombre del o los proveedores 1.4) En caso de ser por el propio municipio, número de vehículos recolectores y costo de operación anual de materiales, servicios y recursos humanos 1.5) En caso de ser vehículos recolectores propios, costo de la compra de vehículos en los 5 últimos años 1.6) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente 2) También se requiere de todo el municipio de 2019 y

2020: 2.1) Presupuesto anual ejercido 2.2) Presupuesto ejercido del capítulo 1000 2.3) Ingresos por impuesto predial 2.4) Ingresos por el servicio de recolección de residuos sólidos.

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Tecámac, no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00071/TECAMAC/IP/2021.**

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión **00726/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*No se respondió la mayor parte de la información. Se responde que no compete al área de la DG de ecología, sin embargo también se debió preguntar a otras áreas*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No se respondió la mayor parte de la información. Se responde que no compete al área de la DG de ecología, sin embargo también se debió preguntar a otras áreas*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00726/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la falta de respuesta Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **c) Informe Justificado.**

El cinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, el cual corresponde al oficio PMT/TMT/139/010321; suscrito por el Tesorero Municipal, en el que se manifestó medularmente lo siguiente:

Costo anual de sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2018, 2019 y 2020:

- Ejercicio Fiscal 2018, \$69,735,473.78 (sesenta y nueve millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 78/100 M.N.).
- Ejercicio Fiscal 2019, \$48,231,647.83 (cuarenta y ocho mil doscientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 83/100 M.N.).
- Ejercicio Fiscal 2020, \$23,092,767.73 (veintitrés millones noventa y dos mil setecientos sesenta y siete pesos 73/100 M.N.).

Respecto al costo de operación anual se tiene la siguiente información:

- Materiales y suministros 2018 \$11,035,247.22 (once millones treinta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 22/100 M.N.).
- Servicios generales 2018 \$13,225,433.20 (trece millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)
- Servicios personales 2018 \$45,355,028.30 (cuarenta y cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil veintiocho pesos 30/100 M.N.)
  
- Materiales y suministros 2019 \$4,987,213.70 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil doscientos trece pesos 70/100 M.N.).
- Servicios generales 2019 \$15,230,026.57 (quince millones doscientos treinta mil veintiséis pesos 57/100 M.N.)
- Servicios personales 2019 \$27,231,262.56 (veintisiete millones doscientos treinta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N.)
  
- Materiales y suministros 2020 \$17,456,133.90 (diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento treinta y tres pesos 90/100 M.N.).
  
- Servicios generales 2020 \$15,055,760.57 (quince millones cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 57/100 M.N.)
- Servicios personales 2020 \$36,707,623.35 (treinta y seis millones setecientos siete mil seiscientos veintitrés pesos 35/100 M.N.).

#### d) Vista del Informe Justificado.

El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Cierre de instrucción.**

Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado,

o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- A. Del servicio de recolección de residuos sólidos, traslado al centro de transferencia y traslado a destino final de los años: 2018, 2019 y 2020
  1. Si lo realiza el municipio o por un tercero
  2. Costo anual de estos servicios
  3. En su caso, tipo de adjudicación y nombre del o los proveedores
  4. En caso de ser por el propio municipio, número de vehículos recolectores y costo de operación anual de materiales, servicios y recursos humanos
  5. En caso de ser vehículos recolectores propios, costo de la compra de vehículos en los 5 últimos años
  6. Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente
- B. También se requiere de todo el municipio de 2019 y 2020:
  1. Presupuesto anual ejercido
  2. Presupuesto ejercido del capítulo 1000
  3. Ingresos por impuesto predial
  4. Ingresos por el servicio de recolección de residuos sólidos

Derivado de la solicitud de información, el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta; al respecto, se tiene que el Particular argumentó la entrega de información incompleta; sin embargo, ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se determinó la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del Recurrente.

Así una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado; en el que el Titular de la Tesorería Municipal, indicó los costos anuales sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado al centro de transferencia y traslado final de los años 2018, 2019 y 2020; asimismo indicó el costo anual de materiales y suministros, servicios generales y personales de los años 2018, 2019 y 2020.

Derivado de lo anterior, se puso a la vista del Particular el informe justificado, sin emitiera manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, ya que se advierte la falta de respuesta a una solicitud de información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en

posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

#### **Análisis de la suplencia de da deficiencia de la queja.**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso realizar la aclaración respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del Recurrente, esto tiene su motivo en virtud de que se aprecia que en el instrumento recursal, el Particular manifestó como motivo de agravio que la información entregada fue incompleta ya que no se realizó la búsqueda en todas las áreas competentes; al respecto cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna, a fin de acreditar lo anterior, se inserta impresión de pantalla del contenido del sistema en mención:

| Detalle del Seguimiento de Solicitudes       |   |                               |   |  |
|--|---|-------------------------------|---|--|
| Folio de la solicitud: 00071/TECAMAC/IP/2021 |   |                               |   |  |
| No.  | Estatus   | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento   | Requerimientos y respuesta                     |
| 1  | Análisis de la solicitud                          | 16/02/2021<br>10:58:16        | UNIDAD DE INFORMACIÓN   | Acuse de la Solicitud                          |
| 2  | Turno a servidor público habilitado               | 16/02/2021<br>12:39:59        | CARLOS ALONSO HERNÁNDEZ PELÁEZ<br>Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Requerimientos                                 |
| 3  | Respuesta del turno a servidor público habilitado | 23/02/2021<br>02:48:00        | CARLOS ALONSO HERNÁNDEZ PELÁEZ<br>Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado |  |
| 4  | Interposición de recurso de revisión              | 23/02/2021<br>03:55:19        |   | Interposición de Recurso de Revisión           |
| 5  | Turnado al comisionado ponente                    | 23/02/2021<br>03:55:19        |   | Turno a Comisionado Ponente                    |
| 6  | Respuesta a la solicitud notificada               | 23/02/2021<br>14:50:09        | CARLOS ALONSO HERNÁNDEZ PELÁEZ<br>Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Respuesta a Solicitud o Entrega de Información |

Así derivado de que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información, se determinó procedente suplir la deficiencia de la queja a favor del Recurrente y analizar la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información de la Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que la Recurrente sea una experta en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor de la Recurrente. Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo que se determinó admitir el Recurso de Revisión en términos del artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con motivo de la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

### **Análisis de la falta de respuesta.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a los requerimientos informativos, comenzó a correr el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno y feneció el diez de marzo de la presente anualidad; lo anterior, sin contar los días del veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero; así como el dos, seis y siete de marzo; ambos del año en curso, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Tecámac** no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el diez de marzo del presente año para notificar alguna de las dos situaciones; por lo que, resulta evidente que el **agravio de falta de respuesta a la solicitud resulta fundado.**

### **Análisis de la información solicitada y del informe justificado.**

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado con la que modificó la falta de respuesta; sin embargo, del mismo se aprecia que sólo dio respuesta a una parcialidad de los requerimientos formulados por el Particular, a fin de acreditar lo anterior, se inserta a continuación una tabla de relación de columnas en el que se muestra los elementos solicitados y el pronunciamiento que emitió el Sujeto Obligado en el informe justificado:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | INFORME JUSTIFICADO   |
|---|---|
| A. Del servicio de recolección de residuos sólidos, traslado al centro de transferencia y traslado a destino final de los años: 2018, 2019 y 2020:  |   |
| 1. Si lo realiza el municipio o por un tercero  | No hubo pronunciamiento.  |
| 2. Costo anual de estos servicios   | <p>Costo anual de sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2018, 2019 y 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ejercicio Fiscal 2018, \$69,735,473.78 (sesenta y nueve millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 78/100 M.N.).</li> <li>➤ Ejercicio Fiscal 2019, \$48,231,647.83 (cuarenta y ocho mil doscientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 83/100 M.N.).</li> <li>➤ Ejercicio Fiscal 2020, \$23,092,767.73 (veintitrés millones noventa y dos mil setecientos sesenta y siete pesos 73/100 M.N.).</li> </ul>   |
| 3. En su caso, tipo de adjudicación y nombre del o los proveedores  | No hubo pronunciamiento.  |
| 4. En caso de ser por el propio municipio, número de vehículos recolectores y costo de operación anual de materiales, servicios y recursos humanos. | <p>Respecto al costo de operación anual se tiene la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Materiales y suministros 2018 \$11,035,247.22 (once millones treinta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 22/100 M.N.).</li> <li>➤ Servicios generales 2018 \$13,225,433.20 (trece millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)</li> <li>➤ Servicios personales 2018 \$45,355,028.30 (cuarenta y cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil veintiocho pesos 30/100 M.N.)</li> <li>➤ Materiales y suministros 2019 \$4,987,213.70 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil doscientos trece pesos 70/100 M.N.).</li> <li>➤ Servicios generales 2019 \$15,230,026.57 (quince millones doscientos treinta mil veintiséis pesos 57/100 M.N.)</li> <li>➤ Servicios personales 2019 \$27,231,262.56 (veintisiete millones doscientos treinta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N.)</li> <li>➤ Materiales y suministros 2020 \$17,456,133.90 (diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento treinta y tres pesos 90/100 M.N.).</li> <li>➤ Servicios generales 2020 \$15,055,760.57 (quince millones cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 57/100 M.N.)</li> <li>➤ Servicios personales 2020 \$36,707,623.35 (treinta y seis millones setecientos siete mil seiscientos veintitrés pesos 35/100 M.N.).</li> </ul> |

|   |                          |
|---|--------------------------|
| 5. En caso de ser vehículos recolectores propios, costo de la compra de vehículos en los 5 últimos años | No hubo pronunciamiento. |
| 6. Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente                                      | No hubo pronunciamiento. |
| <b>B. También se requiere de todo el municipio de 2019 y 2020:</b>                                      |                          |
| 1. Presupuesto anual ejercido   | No hubo pronunciamiento. |
| 2. Presupuesto ejercido del capítulo 1000   | No hubo pronunciamiento. |
| 3. Ingresos por impuesto predial  | No hubo pronunciamiento. |
| 4. Ingresos por el servicio de recolección de residuos sólidos  | No hubo pronunciamiento. |

Ahora bien, se procede al estudio de cada uno de los elementos, en atención a la numeración que muestra la tabla anterior.

**A. Del servicio de recolección de residuos sólidos, traslado al centro de transferencia y traslado a destino final de los años: 2018, 2019 y 2020.**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada, esto en atención al artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que dispone la competencia de los Entes Municipales para la prestación de ciertos servicios públicos, en los siguientes términos

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I al II...*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de*

*manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior, se advierte que los Entes Municipales cuentan con la atribución de prestar el servicio público de recolección y disposición final de residuos sólidos; y en atención a que el Sujeto Obligado en el presente asunto, es un Municipio, se advierte que cuenta con la competencia para conocer de la prestación del servicio público de recolección y disposición de residuos sólidos.

Aunado a lo anterior, se cita en el estudio el artículo 73 del Bando Municipal vigente del Sujeto Obligado:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo083.pdf>, el cual, señala los servicios públicos municipales, en los siguientes términos:

*Artículo 73. Son servicios públicos municipales los siguientes:*

*I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

*II. Alumbrado público;*

***III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;***

*IV. Mercados y centrales de abasto;*

*V. Panteones, servicios de inhumación y cremación;*

*VI. Rastro;*

*VII. Vialidades, parques, jardines, áreas verdes, recreativas y su equipamiento;*

*VIII. Seguridad, tránsito y vialidad municipal;*

*IX. Protección civil y bomberos;*

- X. *Mantenimiento, embellecimiento y conservación de parques;*
- XI. *Mantenimiento y conservación de vialidades primarias y secundarias de régimen o dominio municipal;*
- XII. *Asistencia y bienestar social;*
- XIII. *En el ejercicio de las facultades concurrentes que las diversas leyes le otorgan al municipio:*
  - a. *Asistencia social;*
  - b. *Desarrollo económico y fomento al empleo;*
  - c. *Cultura; d. Salud;*
  - e. *Educación pública;*
  - f. *Movilidad;*
  - g. *Preservación del medio ambiente; y*
  - h. *Cultura física y deporte.*

En atención a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información relacionada con el servicio de recolección y disposición de residuos sólidos.

Ahora bien, el 50 Bando Municipal vigente del Sujeto Obligado; establece a favor de la Dirección General de Ecología y Administración de Medio ambiente, la atribución de la recolección y disposición de residuos sólidos; incluso menciona la existencia de un departamento específico para dicha función, en los siguiente términos:

*Artículo 50. La Dirección General de Ecología y Administración del Medio Ambiente será la responsable de ejecutar las facultades y atribuciones del Ayuntamiento en materia de preservación y cuidado del medio ambiente, por otro lado, operará la prestación de los servicios de mantenimiento de parques y jardines, limpia, recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos, salud animal y la administración, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás disposiciones aplicables. Su titular será denominado "Directora o Director General de Ecología y Administración del Medio Ambiente", y tendrá facultades amplias de revisión, supervisión y visto bueno respecto de las*

*actuaciones llevadas a cabo por los titulares de las áreas administrativas a su cargo, en el entendido que las facultades, atribuciones y cumplimiento de requisitos previstos en los artículos 32, 87 fracción VI, 96 Octies y 96 Nonies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones aplicables, se entenderán conferidas al Subdirector de Ecología. La Directora o Director General tendrá a su cargo las siguientes áreas administrativas:*

*I. Subdirección de Ecología.*

*II. Subdirección General Operativa.*

*a. Departamento de Limpia, Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos.*

*b. Departamento de Mantenimiento de Parques, Jardines y Espacios Públicos.*

*c. Departamento de Almacén Interno; y*

*III. Subdirección de Salud Animal.*

*(Énfasis añadido)*

En atención a lo anterior, se advierte la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para la prestación del servicio de recolección y disposición de los residuos sólidos y por tanto, es competente para pronunciarse al respecto; cabe la precisión, que durante la substanciación del presente Recurso de Revisión, no se recibió manifestación alguna por parte de la Dirección General de Ecología y Administración de Medio ambiente, como se analizara posteriormente.

Así las cosas, por cuanto hace al **punto 1 y 3**; relacionados con la posibilidad de que el Sujeto Obligado preste directamente el servicio público o lo haga a través de un tercero; al respecto se tiene que el Sujeto Obligado omitió pronunciamiento alguno, tanto en respuesta como en informe justificado.

En este sentido, si bien, el Bando Municipal previamente citado, establece en su artículo 50 que dentro de las atribuciones con las que cuenta la Dirección General de Ecología y Administración de Medio ambiente, se encuentra la de prestar el servicio de recolección y

disposición de residuos sólidos; también, destaca que no se cuenta con los elementos suficientes para tener certeza de que el Ente Municipal presta únicamente de manera directa el servicio o lo realiza a través de un tercer o con apoyo de este; ello en atención a la falta de pronunciamiento por parte de la Dirección General de Ecología y Administración de Medio ambiente; y que el propio Bando Municipal da cabida a que el servicio público pueda ser prestado a través de un tercero.

En este tenor, se tiene que de conformidad con el artículo 73 del Bando Municipal, previamente citado, el Sujeto Obligado tiene la competencia para prestar el servicio público de recolección y traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; aunado a que el artículo 75 del mismo ordenamiento legal prevé la prestación del servicio a través del propio Ayuntamiento, o bien en colaboración con otro ente Estatal, o en su caso, con la contratación de terceros a través de la figura jurídica de la concesión; artículo que a la letra menciona:

*Artículo 75. La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por las dependencias administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados, quienes previa aprobación del Ayuntamiento, podrán coordinarse con la Federación, el Estado y/o con otros Municipios para una mayor eficacia en sus actividades. **El Ayuntamiento podrá concesionar a terceros la prestación de servicios públicos municipales, con excepción de los de seguridad pública, tránsito y alumbrado público, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio para que funjan como prestadores de servicios públicos.***

Sumado a lo anterior, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece lo siguiente:

**Artículo 4.56.** *El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:*

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;*

*II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;*

*III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y*

*IV. La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.*

**Artículo 4.57. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse** en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.

En atención a lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado tiene la facultad de prestar el servicio público a través de una dependencia Municipal o bien, a través de una concesión a terceros, o de ambos, por tanto; es competente para conocer y generar cualquier documento a través del cual se determinara la forma en la que tuvo lugar la prestación de servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos; y en caso de que se determinase a favor de un tercero, los documentos que acrediten su adjudicación y el nombre del proveedor del servicio; por tanto el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar la documentación que dé cuenta de ello y que abarque el periodo solicitado por el Particular.

Para el caso de que la información cuente con datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII,

143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe precisar que para el caso de que el Sujeto Obligado advierta que la prestación del servicio público se realiza a través de la administración pública municipal y no a través de la contratación de un tercero; para colmar el punto 3, bastará que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Así, respecto **al punto 2**, relacionado con el costo anual por la prestación del servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos; se tiene que el Sujeto Obligado a través del Titular de la Tesorería Municipal, se pronunció mediante un documento *ad hoc*, y a pesar de que el Sujeto Obligado no está obligado a generar documentos a interés del solicitante; se advierte que a través de dicho documento enunció el costo por cada uno de los años que fueron solicitados por el Particular e indicó que dicho costo fue con motivo específico de la recolección de residuos sólidos, traslado al centro de transferencia y traslado a destino final; se inserta a continuación parte de interés del informe justificado:

Costo anual de sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2018, 2019 y 2020:

- Ejercicio Fiscal 2018, \$69,735,473.78 (sesenta y nueve millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 78/100 M.N.).
- Ejercicio Fiscal 2019, \$48,231,647.83 (cuarenta y ocho mil doscientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 83/100 M.N.).
- Ejercicio Fiscal 2020, \$23,092,767.73 (veintitrés millones noventa y dos mil setecientos sesenta y siete pesos 73/100 M.N.).

Cabe destacar que dicho informe fue emitido por el Titular de la Tesorería Municipal, el cual de conformidad con el artículo 43 del Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente y que puede consultarse en el enlace:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo083.pdf>, establece lo siguiente:

*Artículo 43. La Tesorería Municipal es la encargada de auxiliar a la Presidencia Municipal en la adecuada administración de la hacienda pública, encuentra sustento legal en lo previsto por los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley Orgánica, su titular será denominado "Tesorera o Tesorero Municipal", y tendrá a su cargo las siguientes áreas administrativas:*

*I. Subtesorería de Ingresos y Normatividad Fiscal;*

*a. Unidad de Notificación y Ejecución Fiscal.*

*II. Subtesorería de Egresos;*

*a. Departamento de Programas Federales y Locales.*

*III. Coordinación de Caja General y Cuenta Pública;*

En atención a lo anterior, se tiene que fundamentalmente, la Tesorería Municipal tiene como principal función ser la encargada de administrar la hacienda pública municipal, lo que implica conocer de los ingresos y egresos, que en atención a sus funciones, erogó o ingrese a la hacienda Pública Municipal del Sujeto Obligado.

Por tanto, la Tesorería Municipal es el área administrativa encargada de administrar la hacienda pública y por ello, es competente para conocer de los costos que se erogan en la prestación de los servicios públicos que ofrece el Ayuntamiento; entre ellos la recolección y disposición final de los residuos sólidos; por tanto al existir pronunciamiento por parte del área competente, se tiene por atendido el punto 2 del requerimiento de información correspondiente al costo anual por la recolección y traslados de residuos sólidos por los años 2018, 2019 y 2020.

No se omite precisar que este órgano garante no cuenta con la facultad para dudar de la veracidad de las manifestaciones expuestas por los Sujetos Obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Ahora bien, en otro orden de ideas, **respecto al punto 4, 5 y 6;** que se relacionan con el supuesto de que el Municipio preste directamente el servicio de recolección y traslado de residuos sólidos, y que para el caso, se solicitó el número de vehículos recolectores, el costo anual de operación de forma específica el material, de servicios y de recursos humanos, así como el costo de los autos de recolección y el número de toneladas de residuos recolectados anualmente.

En este sentido, el Sujeto Obligado a través de informe justificado, se pronunció parcialmente del **punto 4**; ya que únicamente se pronunció en con relación a los costos anuales de operación, específicamente el material de servicios generales y de recursos humanos, de acuerdo con lo solicitado; ello a través del Titular de la Tesorería Municipal y en los siguientes términos:

Respecto al costo de operación anual se tiene la siguiente información:

- Materiales y suministros 2018 \$11,035,247.22 (once millones treinta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 22/100 M.N.).
- Servicios generales 2018 \$13,225,433.20 (trece millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)
- Servicios personales 2018 \$45,355,028.30 (cuarenta y cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil veintiocho pesos 30/100 M.N.)
  
- Materiales y suministros 2019 \$4,987,213.70 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil doscientos trece pesos 70/100 M.N.).
- Servicios generales 2019 \$15,230,026.57 (quince millones doscientos treinta mil veintiséis pesos 57/100 M.N.)
- Servicios personales 2019 \$27,231,262.56 (veintisiete millones doscientos treinta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N.)
  
- Materiales y suministros 2020 \$17,456,133.90 (diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento treinta y tres pesos 90/100 M.N.).
  
- Servicios generales 2020 \$15,055,760.57 (quince millones cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 57/100 M.N.)
- Servicios personales 2020 \$36,707,623.35 (treinta y seis millones setecientos siete mil seiscientos veintitrés pesos 35/100 M.N.).

En atención a lo anterior, se tiene que el Titular de la Tesorería Municipal cuenta con la facultad para la administración de la hacienda municipal; ello en atención a la normatividad previamente citada; por lo que es el área competente para conocer de las erogaciones anuales; asimismo, se tiene que señaló los costos anuales de operación en los términos antes descritos; y en atención a que este Órgano Garante no cuenta con facultades para dudar de la veracidad de lo manifestado por los Sujetos Obligados, se determina que el punto 4 se colma

parcialmente y se tiene por satisfecho únicamente, lo referente a los costos anuales de operación respecto a lo materia, servicios y recursos humanos.

Ahora bien, del punto 4; se tiene que el Particular también solicitó el número de vehículos recolectores con los que cuenta el Sujeto Obligado, ello bajo el supuesto de que dicho servicio sea prestado a través de la administración pública municipal. Este requerimiento se vincula fuertemente con aquel solicitado en **el punto 5**, que corresponde al supuesto de que el Sujeto Obligado adquirió vehículos para efectos de recolección durante los últimos cinco años y por tanto, el Particular solicitó el costo que representó la compra de dichos vehículos.

En ambos casos, el Sujeto Obligado fue omiso en considerarlo dentro del informe justificado; sin embargo, es preciso analizar la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada.

Así las cosas, y con la finalidad de fortalecer la competencia del Sujeto Obligado para conocer, generar o archivar la información solicitada, se advierte que lo solicitado se encuentra relacionado a los procesos de adquisición de servicios y que por ello se debe estudiar la Ley de Contratación Pública del Estado de México, visible en el enlace de internet: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf>, aplicable a los ayuntamiento de los municipios del Estado, la cual tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, al respecto, señala en sus artículos 26, 27, 43, 65, 80 y 81, lo siguiente:

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa*

*Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.*

*En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones*

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a **suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de los artículos en cita, se prevé que los entes administrativos, tienen la facultad de contratar servicios o adquirir bienes bajo las modalidades de licitación pública, invitación restringida o bien de adjudicación directa y que resultado de dichos procesos se debe suscribir un contrato que permita formalizar la adquisición de bienes o servicios; asimismo y derivado de la voluntad expresa de los contratantes, puede existir constancias que den cuenta del pago en cumplimiento a contraprestaciones pactadas, como lo son las facturas, recibos o pólizas.

Ahora bien, la documentación que resulta de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, configuran información pública que corresponde a las obligaciones de transparencia, en términos del artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

## **Capítulo II**

### **De las Obligaciones de Transparencia Comunes**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XXVIII

...

**XXIX.** La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

#### **a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*

**b) De las adjudicaciones directas:**

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito*

...

XXX al LII.

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado no sólo cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Particular, sino que también se encuentra constreñido a dar publicidad a la misma ya que se trata de información pública; dentro de la cual destaca el contrato y documentos que den cuenta del pago con motivo de adquisición de bienes y servicios.

Por ello, se consultó el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del Sujeto Obligado, a fin de localizar algún proceso que indique la adquisición de vehículos para la recolección de residuos sólidos; por lo que se consultaron los apartados siguientes:

- Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza, en el enlace: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art\\_92\\_xxix\\_a.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art_92_xxix_a.web), consultado el veintidós de abril a las trece horas.
- Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados, en el enlace: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art\\_92\\_xxix\\_b.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art_92_xxix_b.web), consultado el veintidós de abril a las trece horas.

De la búsqueda de dichos enlaces se advirtió que se muestra publicada únicamente la información respecto a 2018, 2019 y 2020, sin que se observe información anterior o bien del año en curso; asimismo, por tanto se procede a dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación a fin de que determine lo conducente, esto además porque el número de vehículos recolectores constituye información del parque vehicular que debe obrar en su inventario de bienes muebles, que también corresponde a una obligación de transparencia de acuerdo con el artículo 92, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada; no se omite precisar que al tratarse de temas relacionados con la erogación de presupuesto público, dicha información puede obrar en los archivos de la Tesorería Municipal, y que el documento que puede dar cuenta de lo solicitado puede ser el contrato respectivo o bien las facturas de compra, ello de manera enunciativa, más no limitativa, pues el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de localizar y entregar la documentación que dé cuenta de la cantidad de vehículos recolectores con los que contó durante el periodo señalado y el costo de cada uno de los vehículos adquiridos durante los últimos cinco años.

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, contengan datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Sujeto Obligado, posteriormente a la búsqueda de la información, determine que no ha adquirido vehículos para recolección dentro de los últimos cinco años; o bien que no cuenta con ningún cambio recolector propiedad del Municipio, bastará que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Ahora bien, del **punto 6**, relacionado con el número de toneladas de residuos que fueron recolectadas anualmente; el Sujeto Obligado no dio respuesta en el plazo concedido, asimismo, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión no emitió manifestación la Dirección General de Ecología y Administración de Medio ambiente; la cual de conformidad con la normatividad municipal es el área competente para conocer de la información

solicitada; por tanto, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes a fin de localizar y entregar el documento que dé cuenta de lo solicitado.

**B. De todo el municipio de 2019 y 2020, aspectos del presupuesto público.**

Ahora bien, por lo que respecta al segundo apartado de la solicitud de información, el cual contempla cuatro puntos relacionados con el presupuesto anual ejercido, al presupuesto ejercido respecto al capítulo 1000, el ingreso por impuesto predial y por el servicio de recolección de residuos; de los anteriores se advierte que en informe justificado, el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse al respecto; por lo que procede analizar su naturaleza.

Así por cuanto hace a los **puntos 1 y 2** de este apartado, correspondientes al presupuesto anual ejercido y al presupuesto ejercido del capítulo 1000; así como **al punto 3 y 4** correspondiente a los ingresos con motivo del impuesto predial y por la recolección de basura de los años 2019 y 2020; al respecto de los ingresos y egresos se atrae al estudio el artículo 32, segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, precisa que los presidentes municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio inmediato anterior, dentro de los quince primeros días de marzo de cada año.

Por otra parte, el artículo 352, párrafo primero, del Código Financiero del Estado de México, establece que la cuenta pública se conforma por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

De la misma manera, los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de la Cuenta Pública Municipal 2018 (visible en el enlace digital: [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2018/06\\_LinCtaPubMpal\\_18.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2018/06_LinCtaPubMpal_18.pdf)), indica lo precisado en el párrafo anterior; pero además, que la información que conforma a la cuenta pública, se subdivide en las siguientes carpetas:

- **Carpeta con Información Contable:** Los estados y la información financiera, la cual se conforma de estados financieros, reportes e informes acompañándose, notas explicativas e información necesaria, conformada de los siguientes documentos:

**Matriz de clasificación de la carpeta con Información Contable del Ayuntamiento**

| No. | Documento o Archivo   | Formato Digitalizado .pdf | Formato .xls |
|-----|---|---------------------------|--------------|
| 1   | Estado de Situación Financiera Comparativo  | X                         | X            |
| 2   | Estado de Actividades Comparativo   | X                         | X            |
| 3   | Estado de Variación en la Hacienda Pública  | X                         | X            |
| 4   | Estado de Cambios en la Situación Financiera  | X                         | X            |
| 5   | Estado de Flujos de Efectivo  | X                         | X            |
| 6   | Estado Analítico del Activo   | X                         | X            |
| 7   | Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos  | X                         | X            |
| 8   | Notas a los Estados Financieros (Notas de Desglose, Memoria y Gestión Administrativa)                 | X                         | X            |
| 9   | Estado de Situación Financiera Consolidado  | X                         | X            |
| 10  | Estado de Actividades Consolidado   | X                         | X            |
| 11  | Estado de Variación en la Hacienda Pública Consolidado  | X                         | X            |
| 12  | Estado de Cambios en la Situación Financiera Consolidado  | X                         | X            |
| 13  | Estado de Flujos de Efectivo Consolidado  | X                         | X            |
| 14  | Estado de Situación Financiera Detallado  | X                         | X            |
| 15  | Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos   | X                         | X            |
| 16  | Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos                                       | X                         | X            |
| 17  | Guía de cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios | X                         | X            |

- **Carpeta con Información Presupuestaria:** Permite evaluar los resultados obtenidos respecto de los presupuestos autorizados, identifica la vinculación entre las cuentas de orden y las de balance o resultados, efectos en la posición financiera, entre otras cuestiones. Lo anterior, a través de los siguientes documentos:

**Matriz de clasificación de la carpeta con Información Presupuestaria del Ayuntamiento**

| No. | Documento o Archivo  | Formato Digitalizado .pdf | Formato .xls | Formato .txt |
|-----|--|---------------------------|--------------|--------------|
| 1   | Estado Analítico de Ingresos   | X                         | X            | X            |
| 2   | Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto) | X                         | X            |              |
| 3   | Estado Analítico de Ingresos Integrado   | X                         | X            | X            |
| 4   | Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado  | X                         | X            | X            |
| 5   | Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  |                           |              | X            |
| 6   | Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)              | X                         | X            |              |
| 7   | Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa                             | X                         | X            |              |
| 8   | Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional (Finalidad y Función)            | X                         | X            |              |
| 9   | Gasto por Categoría Programática   | X                         | X            |              |

- **Carpeta con Información Programática:** Genera los indicadores de resultados sobre el cumplimiento de sus metas, a través de los siguientes documentos:

**Matriz de clasificación de la carpeta con Información Programática del Ayuntamiento**

| No. | Requerimiento   | Formato Digitalizado .pdf  | Formato .txt   |
|-----|---|--|--|
| 1   | Calendarización de Metas de actividad por proyecto (PbRM-02a)   | X  |  |
| 2   | Matrices de Indicadores para Resultados 2018, por Programa Presupuestario y Dependencia General (PbRM-01-e) | X  |  |
| 3   | Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2018 (PbRM-01d)                          |  | IC00002018.txt   |
| 4   | Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2018 de Gestión o Estratégicos (PbRM-08b)                     |  | IS0000201801.txt<br>IS0000201802.txt<br>IS0000201803.txt<br>IS0000201804.txt |
| 5   | Avance trimestral de metas de actividad por proyecto (AM) del formato PBRM-08C                              |  | AM0000201801.txt<br>AM0000201802.txt<br>AM0000201803.txt<br>AM0000201804.txt |
| 6   | Informe Anual de Ejecución del Plan Desarrollo Municipal del ejercicio 2018                                 | X  |  |
| 7   | Indicador de Puntos "Documentos para el Desarrollo Institucional"   | X<br>Evidencia documental que soporte el indicador                                 |  |
| 8   | Indicador de Puntos "Transparencia en el Ámbito Municipal"  | X<br>Deberá estar disponible en la Página Web de la entidad y/o en archivo digital |  |

- **Carpeta con Información Complementaria:** Se conforma de la información complementaria contable, presupuestaria y programática, a través de lo siguiente:

**Matriz de clasificación de la carpeta con Información Complementaria del Ayuntamiento**

| No. | Documento o Archivo  | Formato Digitalizado .pdf | Formato .xls |
|-----|--|---------------------------|--------------|
| 1   | Anexo al Estado de Situación Financiera  | X                         | X            |
| 2   | Balanza de Comprobación Detallada  |                           | X            |
| 3   | Información de Financiamientos y Arrendamiento Financiero                          | X                         | X            |
| 4   | Remuneraciones Pagadas a Personal Administrativo                                   | X                         | X            |
| 5   | Aportaciones de Mejoras por Servicios Ambientales (FIPASAHM)                       | X                         | X            |
| 6   | Informe Anual de Obras Terminadas  | X                         | X            |
| 7   | Informe Anual de Construcciones en Proceso   | X                         | X            |
| 8   | Informe de Depuración de Construcciones en Proceso de 2017 y Ejercicios Anteriores | X                         | X            |
| 9   | Origen y Aplicación de Recursos Federales y Estatales                              | X                         | X            |
| 10  | Relación de Cuentas Bancarias Productivas  | X                         | X            |
| 11  | Retenciones de los Recursos FORTAMUNDF   | X                         | X            |
| 12  | Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables.                       | X                         | X            |
| 13  | Conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables.             | X                         | X            |
| 14  | Inventario de Bienes Inmuebles.  | X                         | X            |

| No. | Documento o Archivo  | Formato Digitalizado .pdf | Formato .xls |
|-----|--|---------------------------|--------------|
| 15  | Inventario de Bienes Muebles   | X                         | X            |
| 16  | Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo   | X                         | X            |
| 17  | Hoja de Trabajo para la Conciliación Físico Contable de Bienes Muebles   | X                         | X            |
| 18  | Conciliación Físico Contable del Inventario de Bienes Muebles  | X                         | X            |
| 19  | Reporte de Altas y Bajas de Bienes Muebles   | X                         | X            |
| 20  | Reporte de Altas y Bajas de Bienes Inmuebles   | X                         | X            |
| 21  | Depreciación   | X                         | X            |
| 22  | Actas del Órgano de Gobierno con la justificación y autorización de la afectación a la cuenta de resultado de ejercicios anteriores durante el ejercicio 2018  | X                         |              |
| 23  | Actas digitalizadas de Cabildo de la autorización de las ampliaciones o reducciones realizadas al presupuesto durante el ejercicio 2018  | X                         |              |
| 24  | Acta del Comité donde presentan los resultados del levantamiento físico de bienes muebles e inmuebles a diciembre 2018   | X                         |              |
| 25  | Constancias de incobrabilidad y/o cancelación de cuentas por pagar y los importes afectados  | X                         |              |
| 26  | Expediente de las Aportaciones de Mejoras por Servicios Ambientales al Fideicomiso para el Pago por Servicios Ambientales Hidrológicos del Estado de México (FIPASAHM) que incluya cédulas de cálculo y los comprobantes de pagos realizados | X                         |              |

| No. | Documento o Archivo  | Formato Digitalizado .pdf | Formato .xls |
|-----|--|---------------------------|--------------|
| 27  | Oficios de autorización de los recursos adicionales a los que inicialmente les fueron asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México y/o Decreto o Gaceta de Gobierno de asignación.  | X                         |              |
| 28  | Registro contable y soporte documental referente a los reintegros de recursos de los programas federales del ejercicio 2018 y anteriores que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos, así como de los rendimientos financieros   | X                         |              |
| 29  | Expediente del Financiamiento o financiamientos y obligaciones contratados en el ejercicio o ejercicios anteriores a corto y largo plazo que incluya: Acta de Cabildo de la Justificación y Aprobación para solicitar el financiamiento, cálculo del menor costo financiero, contrato de crédito, (Institución Financiera, monto del crédito, tasa de interés, tabla de amortización, destino del crédito y anexos), inscripción en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único, modificación o cancelación de los mismos según corresponda. | X                         |              |
| 30  | Carta de Afirmaciones  | X                         |              |

Conforme a lo anterior, se advierte que la cuenta pública cuenta con diversos documentos relacionados con el presupuesto ejercido y los ingresos obtenidos; todos ellos integrados en

carpetas de información contable, presupuestaria, programática y complementaria y que el Sujeto Obligado, derivado de sus obligaciones en materia de Fiscalización, puede conocer, generar y archivar.

Así, toda vez, que a la fecha de la solicitud de información, el Sujeto Obligado ya debía haber entregado el documento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se considera que para dar atención al requerimiento informativo, el Ayuntamiento, deberá realizar una indagación en sus áreas competentes para localizar y entregar la información que dé cuenta de lo solicitado, se precisa que dentro de la cuenta pública se enlistan documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado y se señala lo anterior de forma enunciativa, más no limitativa.

En ese contexto, el artículo 95, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica del Estado de México establece que la Tesorería Municipal, es la encargada de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; así como presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera; por tanto en dicha búsqueda no se podrá omitir dicha área administrativa.

Además, el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, precisa que en materia de cuenta pública, los tesoreros coordinaran sus acciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo citado, se advierte que el Ente Recurrido cuenta de manera enunciativa y no limitativa, con el Área de Tesorería Municipal, quien puede tener en sus archivos la información solicitada por el particular; por lo que, para dar atención al requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en dichas áreas, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, de los documentos que den cuenta del presupuesto anual ejercido, así como aquel ejercido con motivo del capítulo 1000 y los ingresos por impuesto predial y por recolección de basura durante los años 2019 y 2020.

Cabe precisar que la información relacionada con el presupuesto público ejercido y el ingreso recibido, que puede localizarse en los informes que para tales efectos deba elaborar el Sujeto Obligado corresponde a información pública, ello de conformidad con el artículo 92 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

## **Capítulo II**

### **De las Obligaciones de Transparencia Comunes**

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al XXIV...*

*XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables*

*XXVI al LII....*

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado no sólo cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Particular, sino que también se encuentra constreñido a dar publicidad a la misma ya que se trata de información pública.

Por ello se consultó el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del Sujeto Obligado, a fin de localizar información relacionada con los informes correspondientes al año 2019 y 2020; por lo que se consultaron los apartados siguientes:

- Información financiera de cuenta pública, en el enlace: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art\\_92\\_xxv\\_c/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art_92_xxv_c/1.web), consultado el veintidós de abril a las trece horas con veinte minutos.
- Ejercicio de los egresos presupuestarios, en el enlace: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art\\_92\\_xxv\\_b/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art_92_xxv_b/2.web), consultado el veintidós de abril a las trece horas con treinta minutos.

De la búsqueda de dichos enlaces se advirtió que se muestra publicada únicamente la información respecto a la información financiera 2019 y al ejercicio de egresos 2020, sin que se observe información relacionada con la información financiera del año 2020 o el ejercicio de egresos 2019, por tanto, se procede a dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación a fin de que determine lo conducente.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial

la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que pueden dar cuenta de la contratación y pago por bienes y servicios, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizaran de forma enunciativa mas no limitativa; el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas y proveedores, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente**

señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las

personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos, por lo que **tratándose de personas físicas que son proveedores, el RFC debe considerarse público** y no puede ser eliminado en las versiones públicas.

Ahora bien, si fuera el caso de que el Código QR diera cuenta del RFC de una persona jurídico-colectiva la misma es proveedor de una institución pública y el pago de los conceptos se realizó con recursos públicos; lo anterior se respalda con el Criterio 1/2014, del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.*

**Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya sean personas físicas o jurídico colectivas.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

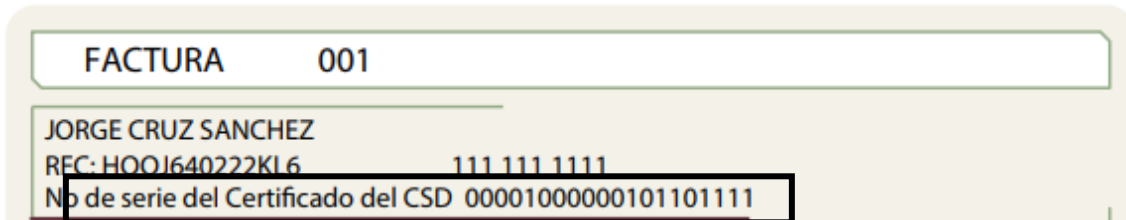
#### *Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica

<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



FACTURA 001

JORGE CRUZ SANCHEZ  
REC: HOOJ640222K16 111 111 1111  
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado "Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura", el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

|  |              |
|--|--------------|
| FACTURA  | 001          |
| JORGE CRUZ SANCHEZ                                       |              |
| RFC: HOOJ640222KL6                                       | 111 111 1111 |
| No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111 |              |
| Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11        |              |
| Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL                  |              |
| Calle MORELOS 224  |              |

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente especifica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, atienda las solicitudes de acceso a la información 00071/TECAMAC/IP/2021 y haga entrega a través del Sistema de Acceso a la

Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública de los documentos donde conste lo siguiente:

A. Del servicio de recolección de residuos sólidos, traslado al centro de transferencia y traslado a destino final de los años: 2018, 2019 y 2020:

1. Si lo realiza el municipio o por un tercero
2. En su caso, tipo de adjudicación y nombre del o los proveedores
3. En caso de ser por el propio municipio, número de vehículos recolectores
4. En caso de ser vehículos recolectores propios, costo de la compra de vehículos en los 5 últimos años (del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al dieciséis de febrero del dos mil veintiuno)
5. Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente.

B. Respecto a todo el municipio y del año 2019 y 2020:

1. Presupuesto anual ejercido
2. Presupuesto ejercido del capítulo 1000
3. Ingresos por impuesto predial
4. Ingresos por el servicio de recolección de residuos sólidos

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de la información ordenada en los puntos 1, 2, 3 y 4 del inciso A; para el caso de que el Ayuntamiento no haya prestado el servicio a través de un tercero, deberá hacerlo del

conocimiento del Recurrente de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.**

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado en informe justificado no cumplen la atención a su solicitud de acceso a la información en su totalidad ya que solo colmó el costo anual y los costos de operación respecto a la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos; por lo que se determinó que el Sujeto Obligado es competente para tener en sus archivos los documentos que son de su interés y por lo que se ordena dar respuesta a los puntos restantes, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Tecámac omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente

de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

**NOVENO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada de los procesos de adjudicación de bienes y servicios, así como de informes presupuestales, en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues este Instituto no localizó la información correspondiente a diversos años y si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de *Internet*, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00726/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00071/TECAMAC/IP/2021** y haga entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- A. Del servicio de recolección de residuos sólidos, traslado al centro de transferencia y traslado a destino final de los años: 2018, 2019 y 2020:
1. El documento que de cuenta de los responsables o encargados de prestar el servicio (el Ayuntamiento, particulares o ambos).
  2. En su caso, tipo de adjudicación y nombre del o los proveedores del servicio.
  3. En caso de que el servicio se preste por el Ayuntamiento, documento donde conste el número de vehículos recolectores.
  4. En caso de ser vehículos recolectores propios, costo de la compra de vehículos en los 5 últimos años (del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al dieciséis de febrero del dos mil veintiuno).
  5. Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente.

B. Respecto a todo el municipio y del periodo comprendido de 2019 y 2020:

1. Presupuesto anual ejercido
2. Presupuesto ejercido del capítulo 1000
3. Ingresos por impuesto predial
4. Ingresos por el servicio de recolección de residuos sólidos

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de la información ordenada en los puntos 2, 3 y 4 del apartado A, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no haberse contratado un servicio de recolección; porque no cuente con transporte propio para ese servicio o porque no se haya adquirido en los últimos cinco años; deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



**Recurso de Revisión:** 00726/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN